
En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las **DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL TRECE**, día y hora fijados para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio de garantías número

*** el licenciado **Guillermo Baltazar y Jiménez**, Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con la Secretaria licenciada **Lilia Esther Martínez Trujillo**, que autoriza y da fe, con fundamento en el

procedió a iniciarla sin la asistencia personal de las partes. La Secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, principalmente de la demanda de amparo y de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, los cuales se ordenaron agregar a los presentes autos. **Acto continuo, el Juez acuerda:** Téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales conducentes. Abierto el periodo de pruebas la Secretaria da cuenta con las documentales que remitió el **Agente del Ministerio Público Número Cuatro** mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de este Juzgado de Distrito los días dos de mayo, treinta de mayo y dieciocho de junio de dos mil trece, además se da cuenta con las documentales que remitió la **Secretaria Habilitada en Funciones de Juez del Juzgado Primero Penal del Estado**, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de junio de dos mil trece. Al respecto, el Juez acuerda: Con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la **Ley de Amparo**, se admiten y se tiene por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza las pruebas señaladas con antelación; sin más pruebas por

desahogar, se cierra el presente período y se apertura la fase de alegatos, en la que la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló y que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento. Al respecto, el Juez acuerda: Sin alegatos formulados por las partes y sin pedimento del representante social federal de la adscripción, se cierra esta etapa. Enseguida, el Juez tomando en consideración todo lo actuado, dicta sentencia:

VISTOS, para dictar sentencia definitiva en el juicio de amparo número ***** promovido por *****; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común para los Juzgados de Distrito en el Estado, el **veintinueve de abril de dos mil trece, *******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos que reclama del **Procurador General de Justicia, del Director General de Averiguaciones Previas, de los Agentes del Ministerio Público números Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once y Doce, del Director General de la Policía Ministerial, del Secretario de Seguridad Pública, éstos del Estado y del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes,** que hizo consistir en:

“I.- ACTOS RECLAMADOS.- La ilegal detención, privación de la libertad, incomunicación y desaparición forzada que padece mi hijo ** quien fue privado de su libertad el día sábado veintisiete de abril del año***

en curso, siendo aproximadamente las diez de la mañana, por elementos policiacos.”.

SEGUNDO. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de amparo le correspondió a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, por auto de **veintinueve de abril de dos mil trece**, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número ***** se ordenó reservar la admisión de la demanda hasta una vez que fuera debidamente ratificada por el quejoso.

TERCERO. Mediante proveído de **treinta de abril de dos mil trece** y en razón de la ratificación que hizo de la demanda de amparo el quejoso (foja 12), se admitió a trámite la demanda de garantías, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que tuvo inicio, previo trámite de ley, en los términos del acta que antecede.

CUARTO. Por acuerdo de **dos de mayo de dos mil trece**, se dio vista a la parte quejosa para que en el término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto de la autoridad designada como **Agente del Ministerio Público Número Doce de la Procuraduría de Justicia en el Estado**, con el apercibimiento que de ser omisa al respecto, se ordenaría cesar comunicación con dicha autoridad (foja 63).

El quejoso fue omiso en cumplir con dicho requerimiento, por lo que en acuerdo de **tres de junio de dos mil trece**, se ordenó cesar comunicación con la autoridad denominada como **Agente del Ministerio Público Número Doce de la Procuraduría de Justicia en el Estado** (foja 124).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, Constitucionales, 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35, y 107 de la Ley de Amparo en vigor, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con los artículos 1º, fracción XXX, segundo, fracción XXX, punto 3, y cuarto, fracción XXX, del Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de **quince de febrero de dos mil trece**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Jurisdiccionales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Previamente al estudio de la certeza o inexistencia del acto reclamado y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, conviene indicar con precisión el acto combatido, para lo cual se procede de la siguiente manera:

De la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso reclama del **Procurador General de Justicia**, del **Director General de Averiguaciones Previas**, de los **Agentes del Ministerio Público números Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once y Doce, éstos del Estado**, lo siguiente:

a). La detención, privación de la libertad y desaparición forzada del quejoso.

b). La incomunicación del peticionario de garantías.

Al Director General de la Policía Ministerial del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se les reclama:

c). La ejecución de los actos precisados en los incisos que anteceden.

Sirve de base para la anterior precisión la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el número P. VI/2004, en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Asimismo, resulta aplicable por las razones que la sustentan, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, página 227, Tomo VIII, Agosto de 1998, tesis 2a./J. 55/98, Novena Época, del rubro y texto que a continuación se transcriben:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

Precisado lo anterior, se procede a resolver sobre la certeza o inexistencia de los actos reclamados a las autoridades responsables.

TERCERO. El **Director General de Averiguaciones Previas** (foja 93), los **Agentes del Ministerio Público** números **Uno** (foja 66), **Dos** (foja 69), **Tres** (foja 71), **Cinco** (foja 73), **Seis** (foja 76), **Siete** (fojas 78 y 79), **Ocho** (foja 80), **Nueve** (foja 82), **Diez** (foja 85) y **Once** (foja 86), la **Directora General Jurídica en representación y por delegación del Secretario de Seguridad Pública del Estado** (foja 100) y el **Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes,**

El **Director General de Averiguaciones Previas** en suplencia del **Subprocurador de Averiguaciones Previas** y del **Subprocurador de Control de Procesos,** quienes a su vez actúan en ausencia del **Procurador General de Justicia** (foja 88) y el **Director General de la Policía Ministerial del Estado** (foja 106), al rendir sus respectivos informes justificados manifestó que no son ciertos los actos que se les reclaman consistentes en la incomunicación del quejoso.

El **Agente del Ministerio Público Número Once (fojas 111 y 112)**, al rendir su informe justificado fue omiso en pronunciarse respecto al acto que se le reclama consistente en la incomunicación del quejoso, sin embargo, en el caso no resulta procedente presumir la existencia del referido acto de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, en virtud de que al rendir el informe que se le solicitó en relación al cumplimiento de la suspensión de plano manifestó que no comunicó al quejoso (fojas 24 y 25), como se advierte de las constancias que en copia certificada remitió (foja 29) y que merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°.

Por su parte, el **Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, al rendir el informe que se le solicitó en relación al cumplimiento de la suspensión de plano manifestó que no ha ejecutado ninguno de los actos reclamados (foja 59), y de las constancias de autos, se advierte que es otra la autoridad que realizó la detención del quejoso, máxime que únicamente fue designado como autoridad responsable ejecutora, de modo tal que, sí las autoridades ordenadoras negaron los actos que se les reclaman, entonces no existe acto que ejecutar por parte de la autoridad antes indicada, que fue señalada como ejecutora.

Tampoco son ciertos los actos reclamados a la autoridad denominada como **Agente del Ministerio Público Número Doce de la Procuraduría de Justicia en el Estado**, ya que dicha autoridad no existe y por acuerdo dictado el **tres de junio de dos mil trece**, se ordenó cesar toda comunicación con la autoridad antes mencionada (foja

124); por lo que, es evidente que menos aún pueden existir los actos que se le reclaman.

Luego, la parte quejosa no ofreció prueba idónea para demostrar la existencia de los indicados actos reclamados y en el sumario tampoco obra prueba alguna sobre el particular, por tanto, procede sobreseer en el presente juicio, respecto de los actos y autoridad citada, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Además, se invoca por las razones que la sustentan la jurisprudencia número 310, visible en la página 209, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES”**

CUARTO. El Agente del Ministerio Público Número Cuatro (fojas 111 y 112), al rendir su informe justificado, manifestó que no es cierto el acto que se le reclama, consistente en la detención y/o privación de la libertad del quejoso; sin embargo, tal negativa debe tenerse por desvirtuada, en atención a que del informe de referencia se desprende que dicha autoridad acepta que se decretó en contra del solicitante de garantías, la medida cautelar de arraigo otorgado por la Secretaria de Acuerdos Habilitada en Funciones de Juez Primero Penal del Estado, para la integración de la averiguación previa número ***** de su índice.

Por su parte, el **Director General de Averiguaciones Previas en suplencia del Subprocurador de Averiguaciones Previas y del Subprocurador de Control de Procesos, quienes a su vez actúan en ausencia del Procurador General de Justicia** (foja 88) y el **Director General de la Policía Ministerial del Estado**

(foja 106), al rendir sus respectivos informes justificados, señalaron que no es cierto el acto que se les reclama consistente en la detención del quejoso; no obstante ello, tal negativa debe entenderse desvirtuada, en virtud de que de los informes de mérito se advierte que indica que el quejoso está sujeto a la averiguación previa de origen en calidad de indiciado por su probable responsabilidad en la comisión de hechos punibles, por tanto, es cierto el acto que se les atribuyó consistente en la privación de la libertad del peticionario de garantías.

Tiene aplicación por las razones que la conforman, la tesis visible en la página 391, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.*

Además, la existencia del referido acto reclamado, se corrobora con las constancias que remitió el Agente del Ministerio Público responsable, las cuales merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, al

tratarse de copias certificadas expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En el caso, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, página ciento cincuenta y tres, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

QUINTO. Previamente al examen de fondo, debe abordarse el estudio de la procedencia del juicio de garantías, aun de oficio, por ser de examen preferente al constituir una cuestión de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, el quejoso reclama la privación de su libertad que según las constancias de autos obedece a la orden de arraigo dictada en contra del quejoso *****, con el propósito de que se realizara la investigación relativa al delito que se atribuyó al aquí peticionario de amparo, con motivo de la integración de la averiguación previa número ***** de la Agencia del Ministerio Público número Cuatro del Estado.

Sin embargo, en el caso no resulta procedente el estudio del referido acto, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo *****, que establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

(...)”

En efecto, **el Agente del Ministerio Público número Cuatro del Estado**, remitió copia certificada del acuerdo de **seis de junio de dos mil trece**, por el que levantó la medida cautelar de arraigo decretada en contra del quejoso ***** (fojas 141 y 142)***** a fin de ser puesto a disposición del Juzgado Primero Penal del Estado, con motivo de la orden de aprehensión girada en contra del peticionario de amparo en la causa penal ***** del índice de dicho Juzgado (fojas 138 a 140).

Por otra parte, la Secretaria Habilitada en funciones de Juez del Juzgado Primero Penal del Estado, remitió copia certificada del acuerdo de seis de junio de dos mil trece, dictado en la causa penal número ***** , por el que decretó de legal la detención del quejoso (fojas 162 a 163).

Constancias que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, al tratarse de copias certificadas expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, si el quejoso reclama la privación de su libertad que obedeció a la orden de arraigo girada en su contra, la cual se emitió el **veintiocho de abril de dos mil trece** (fojas 30 a 32), obsequiada con el fin de que la representación social realizara la investigación del delito por lo cual fue solicitada dicha medida cautelar, y por otra parte, de las constancias remitidas por el **Agente del Ministerio Público Número Cuatro del Estado**, se desprende que por acuerdo de **seis de junio de dos mil trece**, se levantó la medida cautelar de arraigo decretada en contra de ***** (fojas 141 a 142), a fin de ser puesto a disposición del Juzgado

Primero Penal del Estado, con motivo de la orden de aprehensión girada en contra del peticionario de amparo en la causa penal ***** del índice de dicho Juzgado (fojas 138 a 140), y que la Secretaria Habilitada en funciones de Juez del Juzgado Primero Penal del Estado, por acuerdo de seis de junio de dos mil trece, dictado en la causa penal número *****, decretó de legal la detención del quejoso (fojas 162 a 163).

Luego, es evidente que ha cesado en sus efectos la privación de la libertad realizada por las autoridades administrativas, y debe sobreseerse en el presente juicio de garantías, ante la imposibilidad de analizar un acto que ya no están surtiendo sus efectos, por haberse extinguido el motivo que concreta y específicamente originó el presente juicio de garantías, pues a la fecha no existe afectación alguna en la esfera jurídica del solicitante de amparo relativa al arraigo reclamado que amerite ser examinada, y que eventualmente pudiera ser materia del otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, ya que el arraigo decretado en contra del quejoso ha cesado en sus efectos.

Además, de la indicada documentación se desprende que el aquí quejoso ya no se encuentra a disposición de las autoridades responsables que llevaron a cabo su detención, ni de las encargadas de la integración de la averiguación previa y de la ejecución de la medida cautelar de arraigo, sino a disposición del **Juez Primero Penal del Estado**, con motivo de la orden de aprehensión que giró en contra del solicitante de amparo.

De ahí que, en todo caso las diversas ilegalidades que afirma la parte quejosa que se cometieron en su perjuicio, se han consumado de un modo irreparable, al no poder

decidir sobre las mismas sin afectar la nueva situación jurídica.

Sobre el particular se invoca la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con número de registro 166,233, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, octubre de 2009, tesis IV.2o.P.43 P, página 1373, del rubro y texto siguientes:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO YA EJERCITÓ LA ACCIÓN PENAL (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO). Cuando en un juicio de garantías biinstancial se reclaman actos materia de una averiguación previa y se demuestra que la autoridad responsable, agente del Ministerio Público, consignó los hechos ante un Juez, a quien solicitó el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión, es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ende, debe sobreseerse en el juicio de garantías, toda vez que, al ejercitarse la acción penal quedaron consumadas de modo irreparable las posibles violaciones acaecidas en la etapa de investigación, porque la situación jurídica del impetrante ahora queda sometida a la potestad del Juez penal que tendrá a cargo la instauración de la causa respectiva. En consecuencia, ya no podrá analizarse en el amparo la constitucionalidad de dichos actos, sin afectar la nueva situación jurídica generada por tal consignación.”

Por lo que, procede sobreseer en el presente juicio de garantías con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Sobreseimiento que se hace extensivo a los actos de ejecución reclamados al **Procurador General de Justicia y al Director General de la Policía Ministerial, ambos del Estado**, al no haber sido combatidos por vicios propios.

Le resulta aplicación a la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal

Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, pagina 690, tesis VI.2º.J/7, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Octava Época, que dice:

“SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. *Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios.”*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo en vigor, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de garantías promovido por ***** contra las autoridades y por los actos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables y personalmente a las demás partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Guillermo Baltazar y Jiménez**, Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con la Secretaria licenciada **Lilia Esther Martínez Trujillo**, que autoriza y da fe. Se engrosó el **diecinueve de julio de dos mil trece**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.

El licenciado(a) , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.